

*Poder Judicial de la Nación*  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII  
Expediente nro. CNT 25955/2022/CA1

JUZGADO N° 53  
AUTOS: "SAGGIORO, MARCELA ALEJANDRA c/ EXACTOR S.R.L. Y  
OTRO s/ DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 13 de febrero de 2023.-

**VISTO:**

El recurso de apelación articulado por BANCO COMAFI S.A.,  
contra la resolución que desestimó la petición de citar como terceros a la firma  
CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A.;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que respecto al rechazo de la petición de la codemandada  
BANCO COMAFI S.A., orientada a lograr la citación como tercero de la firma  
CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A, corresponde mantener el temperamento  
adoptado en grado.

Según el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la  
Nación, la citación de terceros sólo es pertinente cuando la "*controversia fuere  
común*" entre las partes del proceso y los sujetos que se pretenden traer a juicio.

En ese sentido, si bien es cierto que la expresión legal no es clara,  
la exposición de motivos que acompañó al texto normativo ha iluminado su  
sentido, desde que allí se lee que la terminología empleada comprende aquellas  
hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de *una  
acción regresiva contra el tercero*, a fin de evitar la excepción de negligente  
defensa en el posterior juicio que se instare contra éste. Así lo ha interpretado la  
Fiscalía General en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen nro.  
35.150 del 28/11/2002, registro de la sala II, en autos "Campos, Juan Carlos c/  
Algefe S.R.L. y otro s/ despido" expediente nro. 4.619/2001).

Por otra parte, cabe entenderla como referida a los supuestos en que  
la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso, guarda conexión con  
otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes  
originarios, de manera que el citado podría haber asumido inicialmente la



posición de litisconsorte del actor o del demandado (ver Dictamen FGT n° 53570 del 12/11/2011).

Bajo estos lineamientos, la propia postura adoptada por la recurrente al contestar la acción -en la que insiste en el memorial bajo estudio-, contradiría la posibilidad de tener por recabado el supuesto de comunidad de controversia. En efecto, en su responde, desconoce la relación de trabajo invocada en el escrito inaugural. Asimismo, en lo que aquí resulta de interés, negó categóricamente tener responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la ley 20.744 (ver, del escrito presentado digitalmente el 1/09/2022, pto. III).

En este orden de ideas, la atenta lectura del planteo sometido a esta instancia revisora permitiría afirmar que, en realidad, la citación coactiva ventilada, apuntaría a fortalecer, simplemente, su propia defensa (ver, en igual sentido, dictamen n° 83.078 del 17/09/2018, recaído en autos: “Leopardi, Flavio Gustavo c/ Mil Logística S.R.L. y otros s/ despido”, Expte. CNT 45.448/2017/CA1, que fue compartido por la Sala IV en la SI 78301 del 06/11/2018; etc.).

Recuérdese, al respecto, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han subrayado el criterio restrictivo con que han de ser apreciadas tales solicitudes, frente al carácter excepcional del instituto de la intervención coactiva de terceros (ver el comentario del Dr. Eduardo Álvarez y de la Dra. Elsa Porta a los arts. 43 a 45 de la ley 18.345 en Allocati, Amadeo (dir.) y Pirolo, Miguel Ángel (coord.), Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, Astrea, Buenos Aires, 1999 y la tesis de Fallos: 310:937; 328:1435; ver, además, entre muchos otros, Dictamen n° 12.308 del 29/08/1991).

Por las motivaciones expuestas, corresponde confirmar la resolución cuestionada, dejando a salvo que lo expresado, por cierto, no implica sentar opinión sobre el tema de fondo, ni excluir la eventual procedencia de la postura defensiva articulada.

**II.-** Las costas de Alzada se imponen al apelante (artículo 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada al apelante.



*Poder Judicial de la Nación*

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

**Sala VIII**

**Expediente nro. CNT 25955/2022/CA1**

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la

Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-

MJF 02.03

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZA DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

